



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**“ LA REGLAMENTACIÓN DEL
FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN
QUINTANA ROO, ANÁLISIS DE LAS
DIFICULTADES QUE ENFRENTA
PARA MANTENER SU VIGENCIA
Y UNA PROPUESTA ALTERNATIVA”**

TESIS

Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Luis Germán Sánchez Méndez

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Salvador Bringas Estrada

Chetumal Q. Roo

Diciembre 1997

DEDICATORIA.

Deseo dedicar este trabajo de tesis a mi esposa quien incansablemente ha estado a mi lado para la realización de la misma, soportando los desvelos y mis desesperaciones, quien además, ha compartido conmigo todas estas ideas, por otro lado en reconocimiento por todo el apoyo que me ha brindado a través de mis estudios y mis logros, así como en los momentos difíciles que hemos pasado, pero lo que es más importante por quererme como hasta ahora lo ha hecho.

MUCHAS GRACIAS MARISOL.

INDICE

INTRODUCCION	2
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	4
1.1 Grecia	5
1.2 Roma	5
1.3 Francia.....	5
1.4 México.....	7
1.4.1 Desarrollo del Ministerio Público en la Constitución de 1917.....	11
1.4.2 Voto particular del Diputado Colunga	15
1.4.3 El Artículo 21 Constitucional reformado en 1983.....	15
1.4.4 Interpretación del Artículo 21 Constitucional	16
CAPITULO 2	
CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.	19
2.1 Concepto de Fenech	19
2.2 Concepto de Colin Sanchez	20
2.3 Concepto de fix-Zamudio	20
2.4 Concepto personalismo	21
2.5 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	21
CAPITULO 3	
EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	24
CAPITULO 4	
DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	27
CAPITULO 5	
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS COMÚNES	31
CAPITULO 6	
COMPETENCIA TERRITORIAL Y ACTUACIONES MINISTERIALES	40
6.1 Competencia territorial	40
6.2 Actuaciones ministeriales	43
6.2.1 Citatorios	45
6.2.2 Presentaciones	47
6.2.3 Cauiones	48
6.2.4 Reserva de expedientes	49
CAPITULO 7	
GUARDIA DE AGENTES	52

CAPÍTULO 8	
INSTRUCCIÓN INDAGATORIA Y SUSPENSIÓN DE LA CONSIGNACIÓN	54
8.1 Instrucción indagatoria.....	54
8.2 Suspensión de la consignación.....	56
CAPÍTULO 9	
FUNCIÓN CONCILIATORIA Y CONTROL DE PROCESOS	59
9.1 Función conciliatoria.....	59
9.2 Control de procesos.....	61
CAPÍTULO 10	
DETENCIONES Y LIBERTADES	63
10.1 Detenciones.....	63
10.2 Libertades.....	64
CAPÍTULO 11	
ARCHIVO GENERAL Y MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN	66
11.1 Archivo general.....	66
11.2 Medios de indentificación	67
11.2.1 Credenciales.....	67
11.2.2 Placa.....	68
CAPÍTULO 12	
CONCLUSIONES GENERALES Y UNA PROPUESTA ALTERNATIVA	70
12.1 Una propuesta alternativa	72
BIBLIOGRAFIA	74

INTRODUCCION.

La procuración de justicia es uno de los aspectos mas cuestionados en los últimos tiempos por la sociedad en cuanto a desatención y actos de corrupción dentro de sus filas que definitivamente ponen en duda el prestigio y la credibilidad de la institución.

Sin embargo, esta situación puede cambiar siempre y cuando exista la intención de ir a la par con el desarrollo y la evolución positiva que nuestro país vive en estos momentos, para esto hay que considerar que la procuraduría de justicia es una institución del gobierno del estado, es el órgano encabezado por el ministerio público que representa a la sociedad en las controversias jurídicas penales y que esta idea puede consolidarse al renovar las filas del ministerio público y de la demás estructura orgánica de la institución con personal profesional y calificado, que cuente con una verdadera vocación de servicio y un amplio conocimiento e interpretación de la ley.

Así también, se debe tomar en cuenta que esta función ministerial requiere de una constante actualización y esto puede obtenerse con cursos de capacitación que vincule a los funcionarios ministeriales con la exacta aplicación de la ley de una manera mas concreta y con estricto apego al derecho.

No cabe duda que si realmente se desea que la procuraduría de justicia del Estado gane nuevamente la confianza de la sociedad la cual se ha perdido debido a los múltiples vicios que se han estancado en el actuar de la institución a consecuencia de algunos funcionarios faltos de preparación y capacidad y

sin ninguna ética en el desempeño de sus funciones, deberá hacerse conciencia en que se requiere una renovación drástica y general dentro de sus filas y mas que nada tener conciencia de lo que realmente es la Procuración de Justicia. De nada sirve tener ordenamientos jurídicos frescos y vigentes si realmente no se aplican como deben de ser o de otro modo se aplican a favor de intereses mezquinos y personales.

Todos estos hechos me motivan a realizar un análisis profundo sobre el actuar cotidiano del agente del ministerio público del fuero común y así también destacar la necesidad de un nuevo reglamento que se ajuste a los tiempos jurídicos actuales ya que el reglamento existente carece de vigencia y aún que por costumbre se invoca el actual para fundamentar el trabajo ministerial, es menester la urgente necesidad de la creación de un nuevo ordenamiento legal en la materia que permita la fundamentación correcta para la función Investigadora del agente del ministerio público.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para el estudio que pretendo hacer en relación al reglamento del Ministerio Público del Fuero Común, es importante tener conocimiento de los antecedentes del Ministerio Público, ya que esta Institución es el factor central de la investigación. Aquí observaremos la evolución del Ministerio Público así como sus funciones y la manera en que paulatinamente se han ido modificando.

El Ministerio Público es una Institución con mas presencia en el transcurso de la historia, ya que desde el nacimiento de la organización jurídica en Grecia y Roma, en la Italia medieval, y la corriente predominante su existencia ha sido crucial en el desempeño legal y con posterioridad, esta se adoptó del derecho francés.¹

Ahora bien, para tener un mejor panorama de lo que son los antecedentes del Ministerio Público, conoceremos su evolución en la era antigua así como los despuntes en nuestro país al respecto.

1.1.- GRECIA

Sobre el antecedente mas remoto, se habla de los Arcontes de la antigua Grecia. Magistrados que intervenian en los juicios y que tenian a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de todos sus semejantes. ²

1.2.- ROMA.-

En esta época se habla de los judices questores, los curiosi stationari, aenarcas, advocati fiscali, y los procuratores caesaris, mismos que tenian facultades policiacas y persecución de los criminales. Todas estas figuras juridicas estaban bajo las ordenes del Imperio Romano. ³

1.3.- FRANCIA.-

En realidad, la institución del Ministerio Público, como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV. El Procurador y el Abogado del Rey se crearon para la defensa de los intereses del Principe (pour la défense des interests du prince et de l'etat). ⁴

² El Manual del Ministerio Público en México. Castillo Miguel Ángel. P.P. 113 y 114 segunda edición (1974)

³ El Manual del Ministerio Público en México. Castillo Miguel Ángel. P.P. 18 A 35 segunda edición (1974)

⁴ El Manual del Ministerio Público en México. Castillo Miguel Ángel. P.P. 18 y 19 segunda edición (1974)

El Procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del litigio, en donde se estuvieran en pugna los derechos del monarca o de las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*).

Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del Rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de "traición al Rey" ya que se establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

Durante la revolución francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al Procurador Abogado del Rey, a comisarios del Rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio.

Pero esta iniciativa se reservó a funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de Paz y Oficiales de Gendarmería. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

1.4.- MEXICO.-

En la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el criminal, nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la constitución de 1824, la primera constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los Ministros de la misma.⁴

Dentro de las leyes constitucionales de 1936 y las bases orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

La ley de lares del 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Público fiscal como una institución del poder ejecutivo.

En la constitución de 1857 se establece la Suprema Corte con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, es la primera vez que se instituye la figura del Procurador General, distinguiéndola de la del Fiscal.

La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto probado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de constitución: "*A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad*". Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción penal, de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.⁶

En los debates del congreso constituyente 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía de privarse a los ciudadanos del derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador Público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos, en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a permitir que el Ministerio Público ejercitara la acción.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público, podía ejercitar la acción, como facultad de instar pero no de perseguir, sin que significase que la institución tuviera el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.⁷

⁶ Véase el artículo 27 del proyecto de Constitución de 1857, en: *Historia del Poder Judicial Mexicano*, P. 54. Ed. Porrúa, sexta edición, México.

⁷ Véase el artículo 27 del proyecto de Constitución de 1857, en: *Historia del Poder Judicial Mexicano*, P. 54. Ed. Porrúa, sexta edición, México.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público definiéndolo como *"una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes"*.⁸

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, menciona al Ministerio Público, que debe actuar como auxiliar del juez, en el juicio actúa en el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervienen el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

En relación con la Reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900 se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación del Ministerio Público, aunque como ya se dijo, en el Código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba, dicha reforma dice lo siguiente:

Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 ministros, y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96.- Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios

del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo de la Nación.⁹

El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público para el distrito y territorios federales, en la que se establece al Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la ley orgánica del Ministerio Público Federal, ésta se expide el 16 de Diciembre de 1908, y establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de la justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.¹⁰

9. Ley Orgánica del Ministerio Público en México. Castillo, Miguel Ángel. P.P. 13 a 15. Secretaría de Justicia.

10. Ley Orgánica del Ministerio Público en México. Castillo, Miguel Ángel. P.P. 18 a 21. Secretaría de Justicia.

1.4.1.- DESARROLLO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.-

La institución del Ministerio Público, tal y como se encuentra en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el estado, ya que la encomienda a un solo órgano: el Ministerio Público.

Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del poder judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la Policía Judicial.¹¹

Para poder expresar con claridad cual fue el motivo de esta nueva orientación, es necesario exponer las razones en que se fundó don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente del primero de diciembre de 1916 con relación al artículo 21, decía el jefe del ejecutivo constitucionalista:

El artículo 21 de la constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley

reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas que para el caso se ameriten.¹²

Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que muchas de las veces, se prolongaba por más tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa la de castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionó completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a sus representantes, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Las facultades de los jueces mexicanos han sido, durante el periodo que va desde la consumación de la independencia hasta hoy, las mismas que las

de los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar la verdad jurídica y buscar las pruebas como juez investigador, ya que siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos. para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes. y en otros casos contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras, mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de prueba y convicción, los cuales ya no se harán por procedimientos aleatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía preventiva, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin mas méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual queda asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la

autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.¹³

En la sesión del 30 de diciembre de 1916 se presentó un proyecto de Asamblea en los siguientes términos:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía... La autoridad ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.

Posteriormente en la sesión del 10 de enero de 1917 se vuelve a presentar el dictamen del artículo 21, modificado en los siguientes términos:

Artículo 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste.¹⁴

1.4.2.- VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO COLUNGA.-

El diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto, volvió a leer las ideas emitidas por el primer jefe en su informe del 1º de diciembre, diciendo que: *"esas ideas podían compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél"*. Emitió su voto particular en el sentido de que debía redactarse el artículo en los siguientes términos:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La comisión aceptó el voto particular y se procedió a la votación, el resultado fue de 158 votos en favor y 3 en contra.¹⁵

1.4.3.- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL REFORMADO EN 1983.-

Ahora bien, el texto del artículo 21 constitucional el cual fue reformado en 1983, quedó de la siguiente manera.-

¹⁵ Véase el informe del Ministerio Público en México, Castillo, Miguel Ángel V.P. 18 a 22.

Artículo 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, el cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.¹⁶

1.4.4.- INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.-

De la lectura del artículo 21 constitucional vigente, encontramos las siguientes atribuciones:

- 1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y
- 2.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas; en este caso la del Juez y la del Ministerio Público. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o la

esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio.

Del mismo modo, el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades, porque igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de la reforma de 1917.¹⁷

Debe entenderse el artículo 21 constitucional en el sentido de que confiere al Ministerio Público la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse; en estos términos debe ejercitar la acción penal y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose porque carece de facultad para hacerlo. Es decir, que el Ministerio Público no debe cruzarse de brazos en el ejercicio de la acción, porque esto motivaría que el afectado busque en su caso la venganza privada.

Ahora bien, dentro de este mismo análisis debemos de comprender quien es el Ministerio Público, qué representa dentro de la sociedad y sus

¹⁷ Véase el artículo 21 de la Constitución Política del Poder Judicial del Ministerio Público en México, Castillo, Miguel Ángel, F.P. (S.A.) segunda edición de UNAM.

diversas funciones, para esto haremos un recuento de las diversas definiciones del Ministerio Público emitidas por los juristas que a mi ver dominan el conocimiento de la función ministerial y en base a sus comentarios podemos pues emitir un concepto personal sobre el Ministerio Público y entendamos concretamente la base de este trabajo.

CAPITULO 2

CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

Como bien sabemos el Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas de su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico mexicano. En relación a esto, se han dado diversas definiciones de la Institución del Ministerio Público, que en este capítulo serán expuestas para concluir con una definición que a mi criterio complementa a las demás. Así también es necesario precisar la naturaleza jurídica del ministerio público en cuanto a su marco legal para actuar, y en consecuencia la legalidad de su función.

2.1.- CONCEPTO DE FENECH.-

Fenech define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal"¹⁸

2.2.- CONCEPTO DE COLÍN SÁNCHEZ.-

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.¹⁹

2.3.- CONCEPTO DE FIX-ZAMUDIO.-

El doctor Fix-Zamudio, por su parte, describe al Ministerio Público como: "El organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad".²⁰

¹⁹ Colín Sánchez, *Ministerio Público y Poder Judicial*, Colín Sánchez, Guillermo, P 231, Ed. Porrúa, novena edición, México.

²⁰ Fix-Zamudio, *El Ministerio Público*, P 103 de Unam, tercera edición, México.

2.4.- CONCEPTO PERSONALISIMO.-

En efecto, el Ministerio Público es, en nuestro actual sistema, un organismo del estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza del llamado " monopolio de la acción penal ".

Vistas estas consideraciones puedo manifestar de manera muy personal el siguiente concepto:

El Ministerio Público es la Institución que interactúa como acusador y como parte a efecto de representar el interés social dentro de los procedimientos legales y de manera especial en el penal con la firme intención de defender la seguridad jurídica para los agraviados; goza del monopolio del ejercicio de la acción penal, facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.-

La naturaleza jurídica del ministerio público se deriva de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice " ...LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO...", quedando debidamente establecido que el ministerio público ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, por tanto solo la institución ya señalada es la única facultada para la persecución de los delitos. Con estas aseveraciones podemos percatarnos que

la naturaleza jurídica del ministerio público es reconocida constitucionalmente y mas aún, la función ministerial debe reglamentarse en cuanto a ordenamientos jurídicos que permitan desarrollar la misma de manera pronta, eficaz y expedita. en este sentido encontramos la Constitución Política del Estado, el código penal, el de procedimientos penales, la ley orgánica de la Procuraduría y el reglamento del ministerio público, leyes ordinarias y demás disposiciones jurídicas, y en base a los ya señalados el agente investigador respeta el principio de legalidad que debe imperar dentro de la actividad ministerial.

Una vez que ya hemos conocido las diversas definiciones de lo que es el Ministerio Público, así como su naturaleza jurídica y mas aún que tambien hemos conocido el desempeño del mismo y sus diversas actividades así como la evolución de su función de acuerdo a los cambios históricos y sociales que van de la mano con la evolución de nuestro país, a estas alturas podemos concretizar que el Ministerio Público ha sido y sigue siendo la Institución central dentro de la materia penal y que mantiene el monopolio de la acción penal, cubriendo dos funciones importantes: la de investigador y acusador y la de parte en el proceso.

Retomando nuestro tema será interesante desarrollar los aspectos que hasta el momento hemos conocido dentro de una situación concreta, tal es el caso de el reglamento de la Dirección del Ministerio Público en el Estado de Quintana Roo, aquí vamos a ver como interactua el agente investigador en base al reglamento en mención ya que toda actividad requiere de una guía para su funcionamiento y sin duda el reglamento lo es para el Ministerio Público, por lo tanto y para lograr las expectativas de nuestro trabajo debemos analizar el contenido del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, y en este orden de ideas podríamos confirmar una vez mas la necesidad de crear un

nuevo reglamento que se ajuste a las disposiciones jurídicas, y además, si se trata de un problema de actividad del personal en cuanto a su preparación profesional, por tanto daremos paso al estudio mencionado en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es importante destacar antes de comenzar este trabajo de análisis, la necesidad de conocer el contenido general del reglamento de la dirección del Ministerio Público, es decir, las partes que lo componen para que de esta manera obtengamos una guía de seguimiento al momento de realizar las aseveraciones pertinentes en cuanto a la aplicación del mismo, las situaciones que prevalecen en el desempeño del Ministerio Público en su trabajo cotidiano y lo que es más importante, el punto de vista dentro de una perspectiva jurídica y en cuanto a la profesionalización del agente del Ministerio Público. Cabe destacar que el reglamento a analizar no se encuentra en vigor, ya que si bien es cierto que obtuvo vigencia una vez que se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia el 18 de marzo de 1983, también cierto es que con la publicación del ordenamiento jurídico mencionado con fecha 15 de abril de 1991 abrogó la ley anterior y dentro de su transitorio segundo deja sin efectos jurídicos al reglamento, mas sin embargo, incorrectamente es aplicado por lo que se reitera la necesidad de la creación de una nueva reglamentación que se ajuste a las necesidades jurídicas existentes y así el agente investigador realice su función ajustada a derecho.

En este sentido, citaré los capítulos que componen el reglamento y dentro de la normatividad de este trabajo se irán analizando de manera particular en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO SEGUNDO.- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS COMUNES
A TODO EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA.

CAPITULO TERCERO.- COMPETENCIA TERRITORIAL.

CAPITULO CUARTO.- FORMALIDADES.

CAPITULO QUINTO.- GUARDIA DE AGENTES.

CAPITULO SEXTO.- INSTRUCCIÓN INDAGATORIA.

CAPITULO SÉPTIMO.- SUSPENSIÓN DE LA CONSIGNACIÓN.

CAPITULO OCTAVO.- FUNCIÓN CONCILIATORIA.

CAPITULO NOVENO.- CONTROL DE PROCESOS.

CAPITULO DÉCIMO.- DETENCIONES Y LIBERTADES.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVO GENERAL DE LA
PROCURADURÍA.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.- MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN.

Ahora bien, ya que hemos conocido los capítulos del reglamento, en este orden podremos entonces revisarlos individualmente en cuanto a su contenido, desarrollando un análisis comparativo con la actividad ministerial actual, tomando en consideración que el reglamento no a sufrido cambios desde que se publicó, aunando a esto que también se encuentra sin vigencia. Así también podremos determinar si existe la necesidad de PROFESIONALIZAR al personal ministerial para que entonces exista una

actividad de impartición de justicia mas clara, para satisfacer este requerimiento es importante también tomar en consideración las costumbres del agente investigador al momento de integrar la averiguación previa y si utiliza el reglamento para fundamentar su actividad.

Para despejar estas dudas y aun con el conocimiento de que el reglamento es obsoleto, comenzaremos pues con el análisis, iniciando con las disposiciones generales que serán las que nos expliquen hacia a quién y para qué se aplica este ordenamiento jurídico y así poder confirmar la necesidad de un nuevo reglamento, y en su caso si es necesario que se profesionalice al personal a quien va dirigido. Esto lo haremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro de las disposiciones generales del reglamento encontramos a los titulares obligados a la observancia del mismo, así como su estructura, su facultad y los casos en que las sanciones disciplinarias puedan ser aplicadas a los funcionarios, esto nos lleva a entender que una disposición general se refiere a la obligatoriedad de la misma sobre cierto y determinado grupo, lo que es en este caso al personal ministerial en cuanto a sus acciones y desempeño.

Sin embargo, podemos percatarnos que en la actualidad existen ciertos problemas que impiden que se de cumplimiento a lo establecido por el reglamento, en primer plano encontramos al personal a quien va dirigido, por otro lado los encargados de vigilar su observancia, y además es evidente que el mismo se encuentra obsoleto.

Debemos analizar en este capítulo como se reflejan las disposiciones generales dentro de la actividad ministerial, es decir, que importancia tienen para el agente del ministerio público. Pues bien, definitivamente el agente investigador del ministerio público debe observar las disposiciones generales del reglamento ya que son las reglas para determinar la vigencia del mismo en el estado así como de la estructura jerárquica de la procuraduría en cuanto a la dirección del ministerio público, y más aun, que las disposiciones generales son

las que dotan de facultades exclusivas al ministerio público para su actividad dentro de la averiguación previa.

Ahora bien, para que estas disposiciones generales sean mas completas debemos tomar en consideración que se requiere definitivamente de la profesionalización del personal de la Dirección del Ministerio Público ya que el hecho de desconocer la teoría legal, impide que el personal falto de cultura jurídica pueda interpretar el sentido exacto que el reglamento da a entender, y no solo es necesario aprender a integrar una averiguación previa, sino que también se debe de aprender a interpretar las leyes ya que en múltiples ocasiones esta situación provoca desatención a los preceptos jurídicos que afectan grandemente a la procuración de justicia y también propicia actos de corrupción al momento de que se invoca el reglamento de acuerdo a las conveniencias del servidor público para un beneficio ajeno y se pierda la idea de lo justo desvirtuándose los principios generales del derecho. Esos hechos nos hacen pensar que el reglamento se encuentra obsoleto en cuanto a las constantes reformas que han venido evolucionando la materia penal y además existe la falta de profesionales del derecho para llevar acabo la función ministerial en concreto, la mayoría del personal que labora dentro de la Dirección carece de esa preparación lo que propicia una inexacta aplicación del reglamento en cuanto a las disposiciones generales, y si tomamos en consideración que las mismas son el punto inicial de observancia del reglamento, entonces, podemos darnos una idea sobre lo que pasa con las demás disposiciones contenidas en el mismo, dando como resultado que el servidor público aplique de manera inexacta el reglamento o simplemente ni siquiera lo tome en cuenta al momento de integrar la averiguación previa, lo que en la practica convierte a este ordenamiento jurídico en tierra muerta, derrogado sin aplicación.

Pero esta problemática no solamente se corregirá con la profesionalización del personal de la Dirección del Ministerio Público, sino que también es necesaria la concientización por parte de los mandos medios de la Procuraduría de Justicia del Estado para que estos doten de los recursos básicos indispensables para la actividad ministerial, como lo son: cursos de actualización, material y equipo de trabajo, asesoría jurídica por parte de personal capacitado, reuniones de trabajo para intercambio de ideas, unificar criterios con los integrantes del Poder Judicial del Estado (esto para efecto de que al momento de que se ejercite la acción penal sea de manera uniforme en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley entre el juez y el agente del Ministerio Público, y para unificar los criterios serían factibles reuniones con la intención de intercambiar ideas jurídicas con basamento en los ordenamientos legales) acciones que al carecer de ellas se pierde la efectividad del trabajo ministerial, lo que deja que el agente investigador aplique su criterio como mejor le parezca sin apegarse a las leyes, ocasionando con esto un incremento a la desatención de la función ministerial, por lo que debe considerarse que los mandos medios de la institución se esmeren en la función por la cual fueron nombrados motivando la mejor funcionalidad por parte del ministerio público, orientándolo a una mejor interpretación de la ley y esto debe ir aunado a la creación de un nuevo Reglamento ajustada a las necesidades jurídicas vigentes y por tal motivo que este se utilice como base para la integración de la averiguación previa.

Por lo que al tomarse en consideración la profesionalización del ministerio público, la concientización y apoyo por parte de los mandos medios de la Institución y además la creación de un nuevo Reglamento ajustado a las reformas jurídicas en la materia existentes, sería factible entonces encontrarnos

en una realidad mas acorde a la aplicación exacta del derecho penal al momento de la integración de la averiguación previa.

Pues bien, ahora es necesario manifestar cual seria la manera idónea de profesionalizar al Ministerio Público, y esto definitivamente lo vamos a poder realizar dentro de su área prevista inmersa en el Reglamento que son las disposiciones administrativas comunes, para tal efecto hay que analizarlas en cuanto a que si el método que se encuentra implementado para la contratación del personal reúne las condiciones y características para que se profesionalice al Ministerio Público en cuanto a su función y operatividad, en apego a lo anterior analizaremos pues estas disposiciones en el capítulo siguiente.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS COMUNES.

En consideración a la importancia del recurso humano dentro del mejoramiento en la actividad ministerial y la lucha anticorrupción, es necesario impulsar la carrera ministerial que en la actualidad no existe en la Institución, misma que debe contener como principio la superación y el reconocimiento del individuo, a partir de la cual el servidor público encuentre que su capacidad, honestidad, dedicación y eficiencia es la forma de alcanzar su propia realización. En estas condiciones deben de instrumentarse los procesos y mecanismos que capaciten y profesionalicen los recursos humanos en toda la estructura del Ministerio Público, para ello es indispensable allegarse de personal preparado en el campo jurídico por lo que es óbice considerar a los estudiantes y a los egresados de la carrera de derecho de la Universidad de Quintana Roo como primera fuente de recurso humano considerándolos como la base inicial de la carrera ministerial propuesta, toda vez que el servidor público que requiere el estado y el cual es necesario desarrollar, debe ser un trabajador comprometido, capaz y activo en la transformación y modernización de la estructura ministerial, con elevada vocación del deber y de servicio a la comunidad y que cumpla con su labor para la satisfacción misma de servir a sus conciudadanos, porque con ello le sirve a su Estado y por ende a su País teniéndose la gran ventaja como ya anteriormente lo he dicho de contar con profesionales del derecho en su condición de egresados así como de estudiantes mismos que pueden cubrir los perfiles necesarios para la carrera ministerial.

Por esto, es importante contar con un servicio profesional de carrera en el Ministerio Público que garantice la adecuada selección, desarrollo profesional e incluso retiro digno para los servidores públicos, que contribuya a que en los relevos de los puestos ministeriales se aproveche la experiencia y los conocimientos del personal dándose continuidad a la carrera ministerial y así impulsar al nuevo servidor público hacia una cultura que favorezca los valores éticos de honestidad, eficiencia y dignidad en la prestación del servicio ministerial y fortalezca los principios de probidad y de responsabilidad.

Profesionalizar al Ministerio Público tiene una prioridad esencial, ya que no puede concebirse el desarrollo ministerial sin el desarrollo, a su vez de quienes lo llevarán a cabo.

Lo anterior es de extrema importancia ya que a lo largo de la vida del Estado, los quintanarroenses hemos aspirado a gobernarnos mediante leyes. En todo momento el ideal de hombres y mujeres ha sido que las conductas de los individuos y de las autoridades se guíen por lo dispuesto en las normas jurídicas; por consiguiente la seguridad de las personas y bienes en el pleno ejercicio de sus derechos y libertades deben encontrarse garantizados por los órganos del estado previstos para tal efecto, en una sociedad crecientemente compleja y quienes ocupen los puestos con facultades de autoridad deben de estar preparados dentro del campo profesional para dar cumplimiento al ciclo de crecimiento tanto social como del estado de derecho. Vistas estas consideraciones a continuación revisaremos las disposiciones administrativas comunes previstas por el Reglamento.

Las disposiciones administrativas comunes del reglamento son las que prevén las categorías escalafonarias del personal de confianza de la procuraduría general de justicia. Aquí encontramos una serie de numerales que establecen los niveles que alcanzará el personal de acuerdo a su preparación académica, así también se establecen los momentos de que el servidor público podrá hacerse acreedor de las asignaciones de categoría, esto implica que siempre y cuando se cubra determinado tiempo de servicio constante y continuo y se obtenga la puntuación de estímulos, el servidor público podrá disfrutar de este beneficio. Por otro lado dentro de este capítulo encontramos los impedimentos que tiene el funcionario ministerial así como sus obligaciones, tal es el caso del impedimento al personal unido por consanguinidad o afinidad a prestar sus servicios dentro de la institución, la limitante a el personal de laborar o prestar sus servicios en actividades acordes a las designadas dentro de la procuraduría, se establece un horario al personal de confianza de ocho horas al día, se manifiestan los casos en que se impide el ingreso o reingreso al servicio de la procuraduría; por otra parte se indican los periodos vacacionales, así como la habilitación de personal y los reportes de sus faltas.

Este capítulo es uno de los más importantes del reglamento, toda vez que es el que trata sobre el personal ministerial, para tal efecto, considero que para comenzar hay que destacar que existen situaciones en la actualidad que impiden que lo previsto por el reglamento no se concrete, estas situaciones las puedo resumir en dos aspectos: El personal que ocupa las plazas del ministerio público y los mandos medios de la institución. Para hacer más claro este aspecto analizaré por separado cada situación.

En primer lugar, nos encontramos que no se ha dado cumplimiento a lo establecido por las disposiciones administrativas del reglamento ya que existe

un gran número de agentes del ministerio público que no cuentan con el perfil idóneo para ocupar la plaza, es decir, que no son licenciados en derecho, tan es así que hasta el mes de Diciembre de 1996, en la zona sur del Estado, de 17 agentes investigadores el 60% no cuentan con preparación profesional, el 20% se encuentra estudiando la carrera de derecho en su etapa terminal y el 20% restante son abogados, una de las justificantes era que no habían abogados en el estado, este hecho es totalmente ilógico, ya que no es posible que por ese hecho se hayan repartido las plazas a personas que no tenían la preparación y capacidad para ocupar un cargo en el ministerio público y que por medio de la experiencia han logrado aprender a integrar una averiguación previa, pero este problema tiene un trasfondo y este es el factor económico, ya que en realidad no se ofrece un salario basto y suficiente que despierte el interés del licenciado en derecho que muchas ocasiones obtiene mayores ingresos dentro del litigio que brindando sus servicios dentro de la institución, sin embargo al considerar un salario mas digno podría avatirse esta situación, y así también disminuiría en gran medida algunos actos de corrupción dentro del personal ministerial, logrando que el servidor público solo se dedique a la función ministerial sin distraer sus funciones con otras actividades.

Ahora bien, no hay que descartar que en la actualidad ya existe un semillero de licenciados en derecho en el estado y este lo dota la Universidad de Quintana Roo, por lo cual no hay motivo alguno que evite contar con una plantilla de licenciados en derecho dentro de la Dirección del Ministerio Público, ya que sin duda alguna se requiere de una preparación profesional para cubrir el perfil del puesto, ya que no solo se trata de integrar averiguaciones previas inadecuadamente, sino que deberá hacerse pero dentro de un raciocinio jurídico y con una exacta interpretación y aplicación de la ley, toda vez que no debemos olvidar que el ministerio público es el representante social y

responsable del ejercicio de la acción penal, este hecho tendría un impacto favorable para la institución porque al presentarse el agraviado a manifestar su querrela o denuncia, este tendrá la confianza de depositar su problema en manos de un profesional del derecho que sin duda alguna conoce su trabajo y con esto afianzar la credibilidad de la Procuraduría de justicia para con la sociedad.

Sin embargo no todo puede lograrse solo con PROFESIONALIZAR al ministerio público, ya que el hecho de que el funcionario ministerial sea licenciado en derecho no borrarán los vicios existentes, lo que realmente se necesita es realizar una depuración de todo el personal de apoyo como lo son los oficiales secretarios y los mecanógrafos toda vez que en estas áreas es donde encontramos los mas altos índices de corrupción ya que en algunos de ellos no existe la verdadera vocación del servicio en procuración de justicia, en el sentido que se encuentran laborando en la Institución por una necesidad económica y aún cuando esto es importante no deja de ser indispensable la preparación y capacidad para ocupar estos puesto, cabría una vez mas hacer participes a los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad de Quintana Roo para que durante su formación educativa profesional se les invite a colaborar en la institución y así formar a los futuros titulares del ministerio público aunando la profesionalización con la experiencia, y esto se lograría con convenios de colaboración mediante programas de formación del Ministerio Público y cabe destacar que en la actualidad ya se han dado los mismos entre la Procuraduría General de Justicia y la Universidad de Quintana Roo, por lo que solo restaría maximizar los objetivos de este convenio en cuanto a la formación profesional y práctica de el estudiante futuro servidor público motivando así la carrera ministerial. Por tanto, la profesionalización debe realizarse en todos los puestos de la dirección del ministerio público, y

esta profesionalización incluye la verdadera vocación de servicio haciendo hincapié que la función ministerial no está sujeta a horarios y para este efecto es indispensable que el personal que realmente cubra el perfil para desempeñarse dentro de la institución entienda que no se trata de una función burocrática sino que esta se ajustará de acuerdo a la carga de trabajo, solo que en relación a esto debo insistir en que los salarios deben de incrementarse a efecto de satisfacer las necesidades del personal de acuerdo a sus funciones y por otro lado establecer guardias de trabajo para que el desempeño ministerial quede debidamente cubierto.

En segundo lugar, los mandos medios deben influir altamente en que las disposiciones administrativas se cumplan como lo prevé el reglamento, considerando la profesionalización del ministerio público como un hecho inminente, todo requiere un cambio, y no es un pensamiento aislado, ya que cualquier ciudadano que se ha visto en la necesidad de acudir a la procuraduría para la atención de sus problemas coincide en que la atención al público no es la adecuada debido al excesivo burocratismo que existe y en ocasiones la lenta solución a sus problemas jurídicos, por lo que insistió que los mandos medios deben de pugnar por la constante preparación y capacitación del personal a su mando y así también darse un tiempo dentro de sus labores para la atención al público para captar todas las necesidades que la sociedad requiera en cuanto a la procuración de justicia buscando las soluciones pertinentes logrando así un nexo de entendimiento entre la autoridad y la ciudadanía.

Confirmando lo anterior, hay que agregar que el personal debe contar con una constante actualización y preparación para desempeñar su trabajo con dignidad y apego al derecho y esto debe realizarse con personal capacitado para tal fin. Sin duda alguna la capacitación debe ser pieza fundamental para la

función del ministerio público, solo así se lograra que el personal ministerial pueda cumplir con sus funciones, y esto se puede dar tomando en consideración todos los recursos con los que cuenta la procuraduría y aplicarlos de tal manera que esta situación se concrete.

Entonces pues, considero que el reglamento debe de apegarse en cuanto a las disposiciones administrativas a la profesionalización del ministerio público tomando en consideración el aspecto salarial y la capacitación, y esto se logrará con la creación de un nuevo reglamento para tal efecto.

También hay que dejar claro que este reglamento deberá referirse única y exclusivamente al personal de confianza que labora en la Dirección en cuanto a la actuación ministerial ya que las demás direcciones cuentan con su propia reglamentación de operatividad y las que no, se rigen por medio y de acuerdo a la Ley Laboral. Dentro de este reglamento cabe resaltar que no sólo se incluyen disposiciones administrativas comunes, sino también disposiciones operativas de la función ministerial a las que habrá de apegarse el agente investigador al momento de integrar la indagatoria correspondiente, pero hay que dejar claro que todos y cada uno de los empleados de la Procuraduría General de Justicia deberán regirse en cuanto a sus derechos y obligaciones como trabajadores de la Institución bajo las condiciones generales de trabajo.

De ninguna manera se debe permitir que el personal que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad labore en la dirección, lo anterior en cuanto a lo dispuesto al **artículo 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado** que señala los siguientes criterios. -

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.- Se aplicará hasta el tercer grado, o sea, padres, abuelos, bisabuelos, tíos carnales, hermanos, sobrinos carnales, hijos, nietos y bisnietos del servidor público.

PARENTESCO POR AFINIDAD.- Se aplicará hasta el segundo grado, es decir, suegros o padrastros, padres de los suegros, cuñados, yernos o nueras y nietos del cónyuge.

PARENTESCO CIVIL.- Se limita solo al que surge entre el adoptante y el adoptado, no teniendo otra vinculación jurídica con sus respectivos consanguíneos.

Es importante tomar en consideración lo antes mencionado toda vez que de permitir la contratación de familiares ya que esto fomenta el nepotismo (desmedida preferencia que algunas personas dan a los parientes para los empleos públicos) y fugas de información, que sin embargo esto se da aún cuando los servidores públicos no tengan parentesco y precisamente en este aspecto es importante contar con servidores públicos que entiendan sobre la ética que debe imperar en su función y sin lugar a dudas esto se logrará con personal capacitado y profesional como servidores públicos.

Por otro lado definitivamente es necesario que se tome en consideración actualizar la estructura existente de la dirección del ministerio público, para efectos de un mejor control en cuanto a la averiguación previa y una definición adecuada de las líneas de mando. Esta estructura debe realizarse de acuerdo a las necesidades del servicio requiriéndose de personal de apoyo para unificar la función ministerial, por lo que una alternativa estructural sería que aparte del Director, se contara con Subdirectores en cada zona del Estado, un Supervisor General, un Visitador, un Jefe de Agentes, quienes de manera coordinada

apoyarían al Director en cuanto al manejo de averiguaciones previas, la operatividad de las agencias del Ministerio Público, el control del desempeño de los servidores públicos y las necesidades de los mismos respectivamente.

Por estos motivos considero que además de reformar el contenido de las disposiciones administrativas del reglamento también deberá considerarse una total renovación de la dirección tanto en su personal como en su estructura y todo esto para lograr una mejor presencia en la sociedad y lo que es más importante, procurar justicia.

En cuanto a las disposiciones administrativas comunes hemos conocido la problemática que existe en la actualidad en cuanto al personal con el que se cuenta, pero sin embargo la solución existe, pero depende de que realmente se tenga el ánimo y la intención de cambiar. En otro orden de ideas, es importante destacar el área de acción del agente investigador así como la función ministerial que debe aplicar dentro de la averiguación previa, para este efecto, analizaremos el reglamento en cuanto a la competencia territorial y las actuaciones ministeriales para comprender la función del Ministerio Público dentro de su radio de acción así como su actividad básica en la averiguación previa y obtener un panorama más amplio en cuanto a estos criterios y cómo se encuentran legislados pudiendo entonces emitir un criterio más exacto en cuanto a estos aspectos relacionados con el personal que se encarga de la función ministerial, por lo que debemos dar paso al siguiente capítulo previsto para tal efecto.

CAPITULO 6

COMPETENCIA TERRITORIAL Y ACTUACIONES MINISTERIALES.

En este capítulo analizaré la competencia territorial y las actuaciones ministeriales que contiene el reglamento desde un punto de vista real y con apego a las necesidades existentes en cuanto a la procuración de justicia.

6.1.- LA COMPETENCIA TERRITORIAL.-

Para comenzar, la competencia territorial es el área o circunscripción previamente establecida y dentro del estado, donde el ministerio público puede realizar sus funciones y la cual debe coincidir con los partidos judiciales correspondientes para lograr que se cumplimente el ciclo procesal penal.

Definitivamente en cuanto a la competencia territorial es necesario reorganizar las agencias del ministerio público del fuero común a efecto de hacer llegar la presencia de la procuraduría estratégicamente a todas las zonas del estado; y esta reorganización debe hacerse en base a estudios de crecimiento poblacional, índices delictivos, y necesidades extremas planteadas por la misma sociedad. Para ejemplificar este aspecto solamente en la ciudad de Chetumal encontramos que existen cuatro agencias del ministerio público de las cuales nos podemos percatar que la agencia central es la que acumula el mayor índice de inicios de averiguaciones previas lo cual deja en claro que entonces las tres agencias restantes no están cumpliendo con su objetivo;

Ahora bien una de las agencias es especializada en delitos sexuales y familiares, pero aún así, la agencia central inicia averiguaciones por motivo de esos delitos, luego entonces se pierde la función de la agencia especializada. Aquí lo que debemos observar es: Que se requiere una nueva organización de las actividades de las agencias del ministerio público, para que derivado de esto se respete la especialidad de las agencias, toda vez que si realmente se sigue con la operatividad de los inicios de averiguaciones previas y con el seguimiento respectivo habrían resultados mas óptimos, esto se traduce a que definitivamente todas las agencias podrían iniciar las averiguaciones previas que se presenten sea el delito que fuera, ya que esa es la función primordial del agente investigador, pero para el seguimiento de las mismas entonces deberá respetarse la especialidad de las agencias, es decir, turnar las indagatorias a los sectores según la naturaleza del delito para obtener así un seguimiento correcto dentro de la averiguación previa, siguiendo estos pasos se obtendría una mejor atención al público y una procuración de justicia pronta y expédita.

Además de esta situación, es primordial un orden jerárquico dentro de las agencias del ministerio público, es decir, que exista un control sobre el personal en cuanto a una línea de mando para evitar el rezago de averiguaciones previas que se inician sin que se dé una solución positiva a las mismas, lo que deriva en muchos casos la inactividad dentro del expediente y con esto la prescripción de la acción penal. Para estos casos es necesario entonces que se establezca un principio jerárquico dentro de las agencias del ministerio público, que se determine sus funciones y al lograrlo entonces podríamos hablar de la creación de otras agencias, y menciono esto ya que por ejemplo, no es posible que los fines de semana cuando se incrementa la actividad delictiva en esta ciudad solo exista de guardia un agente del ministerio público para que atienda todos los delitos, esta situación deriva a que

no pueda investigarse a fondo la comisión de los mismos y al final concluya el término constitucional otorgando la libertad a los presuntos responsables.

La solución a esta problemática no solo es el crear mas agencias del ministerio público, sino redefinir la estructura orgánica y funcional de la dirección del ministerio público, fortaleciendo las áreas existentes y creando las unidades desconcentradas que se consideren necesarias con criterios funcionales y normativos del proceso de la averiguación previa bajo un eficaz sistema de supervisión y consulta para incrementar la confianza y participación de la ciudadanía en los servicios prestados por esta institución, estableciendo mecanismos idóneos de protección y seguridad a la misma quien entenderá que si requiere denunciar un delito específico entonces acudirá a la agencia correspondiente con mayor confianza sometiéndose formalmente al conocimiento de quien compete resolverle, y para esto deberá implementarse tácticas de difusión coordinadas con el área de servicios a la comunidad, que informen a la opinión pública de las adecuaciones y acciones que la Procuraduría emprenderá para resolver las necesidades de seguridad jurídica de la población. Así también al implementarse un orden de operatividad dentro de las agencias podrán abatirse rezagos y depurar expedientes reduciendo el margen de error en las determinaciones unificando criterios jurídicos que al paso del tiempo provoquen un mejor servicio de procuración de justicia. Para cuando estos objetivos se logren, entonces podría considerarse la creación de nuevas agencias sin olvidar que se requieren de los estudios de campo que anteriormente he señalado, por lo que hay que considerar que es primordial crear estos términos dentro de un futuro reglamento observando que el ministerio público este mas organizado y sus funciones estén bien definidas.

Otro aspecto que cabe destacar en este análisis es que debe fomentarse la actualización y capacitación técnica-jurídica de los agentes del ministerio público para el mejoramiento de su función hacia con la sociedad, desarrollando conjuntamente con el instituto de formación profesional programas de capacitación y actualización periódicos y progresivos a efecto de confirmar una curricula académica que coadyuve a la formación de cuadros especializados en la materia. Aquí, cabe reiterar la necesidad de la carrera ministerial de la que ya he hablado para que los estudiantes de derecho adquieran la capacidad y experiencia necesaria sobre la misma practica logrando preparar a servidores públicos completos y así, cada determinado tiempo se apliquen exámenes de oposición para obtener una plaza de mayor jerarquía

6.2.- ACTUACIONES MINISTERIALES.-

En lo que toca a las actuaciones ministeriales comprendidas en el actual reglamento del Ministerio Público considero importante destacar que se extiende demasiado en cuanto a las reglas de las mismas, pero sin embargo, en algunos casos habrá que retomar los conceptos ya establecidos para adecuarlos y actualizarlos y que permitan ser concretos y comprensibles para el funcionario del Ministerio Público, habrá también que retomar las disposiciones previstas dentro del código de procedimientos penales vigente en el estado de Quintana Roo donde se plasma de manera concreta las reglas para la iniciación del procedimiento, es decir que se pueden adecuar las actuaciones ministeriales con el ordenamiento jurídico antes invocado y abarcar tanto la forma como el fondo de las mismas, o sea, que este capítulo debe comprender las reglas para integrar la indagatoria en cuanto a la formalidad y así también el trato de las personas que intervengan en la misma, ya sea querellantes,

denunciantes, agraviados, testigos, indiciados, declaración de menores y su representación, así como también la recepción de documentos como lo son memoriales, declaraciones por escrito, y todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes. cabe destacar que el funcionario que integre una indagatoria antes que nada habrá de realizar la formalidad de inicio de la misma, hacer constar el número de averiguación previa que le haya sido asignada y dentro de esa misma constancia manifestar el aviso a la superioridad por medio de un oficio del cual debe copia en autos asentando el inicio en el libro de Gobierno autorizado, inmediatamente después habrá el agente investigador de acordar todas y cada una de las diligencias posibles a realizar durante el inicio de la indagatoria, y en su momento hacer las constancias correspondientes de los acuerdos tomados inmediatamente después de realizar la diligencia, retomando entonces la necesidad de considerar este aspecto dentro de un nuevo Reglamento.

Ahora bien, esta este aspecto no solo debe de considerarse como las actuaciones que debe de realizar el ministerio público, sino que se debe tomar en cuenta si el agente del ministerio público esta jurídicamente preparado para llevar acabo esta encomienda ya que en múltiples ocasiones por la inexacta integración de la indagatoria dentro del proceso no es posible que se ejercite la acción penal, es decir, en los procesos penales se observan todos y cada uno de los errores en que incurra el agente investigador al momento de integrar la indagatoria, y por ende el agraviado queda en total desamparo jurídico y solo por mencionar un ejemplo, he visto que en las averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones el agente investigador olvida incluir la fe ministerial de lesiones, diligencia que es importante para acreditar los elementos del tipo penal, y aunque se piense que la fe ministerial lesiones es una diligencia simple, esta, es la mas importante dentro del proceso penal. Ahora bien, para

ello es necesario que se le instruya al ministerio público el como debe integrar la averiguación previa antes de remitirla a los juzgados correspondientes, obviamente que si contáramos dentro de la planta laboral de la dirección del ministerio público con agentes investigadores titulares siendo estos licenciados en derecho se podrían abatir estos errores, brindándoles cursos de capacitación constantes a efecto de integrar debidamente las averiguaciones previas, pero sin duda para lograr estos objetivos se requiere que los mandos medios estén al pendiente para detectar las anomalías en este aspecto a fin de dar una solución adecuada en beneficio de la integración de la averiguación previa. No quiero que se piense que soy reiterativo, simple y sencillamente es de comprender que el aspecto fundamental y primordial que afecta al buen funcionamiento de la procuraduría de justicia es la falta de profesionales dentro de sus filas de trabajo.

En lo que toca a los citatorios, presentaciones, cauciones y reserva de expedientes, por la naturaleza de estos aspectos es importante revisarlos por separado a efecto de tener una mejor perspectiva en cuanto a su análisis.

6.2.1.- CITATORIOS.-

Como ya sabemos, los citatorios definitivamente deben de cubrir las formalidades que conforme a derecho se requieren, toda vez que esta diligencia debe llevarse acabo de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley ya que de lo contrario la inexacta diligenciación provoca la violación de la garantía de audiencia prevista por la Constitución. Entonces pues, el citatorio es la diligencia legal que formaliza el requerimiento expreso por la autoridad a una persona para que comparezca ante la misma en cierta hora y fecha

señalada especificando los motivos para lo cual se le requiere y las condiciones en caso de omisión. Ante esto, es necesario que se cumplan con las formalidades legales, ya que existe la costumbre por parte del agente investigador de no girar el citatorio, o en su caso no cerciorarse de que dicho documento realmente llegue a manos del citado, por lo que el funcionario deberá poner su máxima atención a que estas condiciones se cumplan y prever no dejar en estado de indefensión al citado, situación que definitivamente afectará dentro de un proceso penal, pero sin descuidar que si el citado no comparece aún cuando esté debidamente notificado, el agente investigador debe evitar retardar la integración girando mas citas, ya que la Ley no establece ni dos ni tres sino una cita.

Pero para que realmente exista una debida citación, el ministerio público debe conocer la ley, el acuerdo de citación debe de fundamentarse y motivarse, ya que de otra manera será una diligencia incompleta. Con este aspecto nuevamente recaemos en el hecho de que los agentes del ministerio público que no son licenciados en derecho en muchas ocasiones se prestan a citar a ciudadanos por deudas de carácter civil, saliéndose del contexto de su función, para esto es necesario que el servidor publico cuente con ética y moral y una de las maneras para que esto se logre es que el mismo sea un profesional del derecho, au, ado a esto hay que retomar que este servidor público debe ser bien remunerado a efecto de que no se preste a las dádivas o a los actos de corrupcion. Considerando estas aseveraciones podrá tenerse un mejor desempeño en cuanto a las citaciones.

6.2.2.- PRESENTACIONES.-

En esta situación hay que dejar claro los casos en que procede la presentación de una persona por conducto de la policía judicial, la propia ley faculta al funcionario ministerial el hacer comparecer a una persona ante el si con anterioridad ésta fue citada formalmente y que no haya justificado su presencia ante la autoridad ministerial, ya que es un medio de apremio previsto por la Ley. Sin embargo, aquí nos encontramos con un aspecto muy complejo, y de manera personal considero que debe haber sumo cuidado para no realizar la diligencia inadecuadamente y a mi criterio las presentaciones no deben llevarse a cabo sino que mas bien deberá atenderse el aspecto del citatorio para lograr la comparecencia de la persona que se requiere, y si no se logra, habrán de realizarse las constancias respectivas y será en el proceso penal entonces donde el juez instructor haga comparecer mediante orden de aprehensión o de comparecencia al individuo.

Además, si el servidor público es un licenciado en derecho sabrá que si su acuerdo esta debidamente fundamentado y motivado no tendrá ningún problema, pero lo que actualmente pasa es que los agentes del ministerio público que no son abogados y que solo tienen el conocimiento de como integrar una indagatoria y que desconocen en su totalidad la materia penal en cuanto a su análisis, al encontrarse en una situación como esta definitivamente no saben como resolverla. Por tanto, si realmente se quiere obtener una mejor función ministerial en cuanto a las presentaciones deberá entonces tomarse en consideración que se requiere de los servicios de un abogado y salir adelante en la actuación ministerial.

6.2.3.- CAUCIONES.-

Este es uno de los aspectos más importantes dentro de la actuación del Ministerio Público ya que es cuando se determina cual será el monto de caución para la no sustracción de la justicia aplicado a los indiciados, y como es muy visto que el agente investigador al momento de aplicar las condiciones para caucionar al indiciado lo hace mediante la tabulación realizada en 1984 cuando entro en vigencia el reglamento, habrá que incrementar los montos de las cauciones para que entonces este concepto se aplique de acuerdo a la realidad jurídica existente y de acuerdo también a los incrementos previstos por el Comisión Nacional de Salarios Mínimos así como a la reforma de la fracción primera del artículo 20 Constitucional en cuanto a los conceptos de garantía de reparación del daño, multas y sanciones pecuniarias que podrían aplicarse y la caución para la no sustracción de la justicia en cuanto a la obtención de la libertad provisional. Obviamente que la caución siempre será en efectivo y moneda nacional y única y exclusivamente será por concepto de la no sustracción de la justicia, reiterando que independientemente de esta cantidad fijada, el agente investigador aplicará también el monto de la reparación de daño causado de acuerdo a la situación y la naturaleza del delito y que no sean de los considerados graves, y así también incluirá la sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse que podrá ser la misma cantidad que la fijada para la no sustracción y el agente investigador en su acuerdo deberá desglosar los conceptos y hacerlos saber al indiciado que con anterioridad haya solicitado previa declaración gozar de esta garantía, por supuesto que quien cubra las cantidades fijadas para lograr su libertad bajo las reservas de ley alcanzará la misma, previo apercibimiento del agente investigador al que debe comparecer cuantas veces sea citado y en su caso no abandonar la

ciudad sino mediante aviso a la representación social, por lo cual procederá la suspensión de la consignación con detenido pero esto no quiere decir que el expediente no siga integrándose, sino que al momento de reunir los elementos de tipo penal se realizará la consignación de la indagatoria junto con las cantidades depositadas para que sea el juez quien provea.

Todo esto suena muy bien, pero en la realidad la situación de la fijación de las cauciones es muy diferente a lo que he mencionado, y esto se da por falta de criterio de los agentes investigadores que desconocen el derecho, es decir, que no tienen una preparación y capacitación jurídica adecuada, ya que podemos observar en múltiples casos que la caución fijada no se ajusta a lo previsto por su naturaleza misma, y es por esto que se causa un estrago a los derechos del agraviado dejándolo en total estado de indefensión, por lo que es necesario que el servidor público cuente con esa capacidad al momento de actuar en estas situaciones, entonces aquí debe entrar la función de los mandos superiores a efecto de que se tenga un estricto control en cuanto a las cauciones en el sentido de que realmente la caución sea basta y suficiente para la no sustracción de la justicia y aunado a esto que entonces sí se actualicen los tabuladores establecidos para la fijación de las cauciones.

6.2.4.- RESERVA DE EXPEDIENTES.-

La reserva de expedientes tiene como naturaleza de función la de un archivo provisional de la averiguación en espera de que existan nuevos elementos para ejercitar la acción penal adecuadamente la cual deberá ser dictada por el agente investigador con basamento en el **artículo 26 del código procesal penal vigente en el Estado** el cual a la letra dice:

"Si de las diligencias practicadas no resultaran elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".²¹

Por otro lado no podemos hacer gran variación a los casos del archivo definitivo, toda vez que los supuestos que se establecen en el reglamento vigente son los existentes en la actualidad, y al intentar variarlos o modificarlos se perdería su esencia y naturaleza, y en cuanto a la determinación de este supuesto también habrá que seguirse apegando a lo establecido y previsto por el artículo 28 del código de procedimientos penales vigente en el estado que a la letra dice:

"Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al procurador general de justicia dentro de cinco días contados desde que se les comunicó esta determinación, y este funcionario decidirá si ejercita o no la acción".²²

Para lograr esto, el agente del Ministerio Público deberá notificar por cualquiera de los medios permitidos por la ley a la parte agraviada, denunciante o querellante la determinación del no ejercicio de la acción penal, y hará constar el medio utilizado para tal efecto.

Lo que si se debe de tomar en consideración dentro del reglamento es la situación de que en caso que el procurador confirme el no ejercicio de la acción penal no se volverá a actuar en la averiguación, toda vez que debido a las constantes reformas, existe el juicio de garantías para este caso.

Como pudimos percatarnos esta diligencia se requiere de la utilización de otros preceptos legales para apoyar el acuerdo respectivo, por lo que el servidor público debe de tener un perfecto manejo de las leyes y conocer su aplicación, hecho que con frecuencia no sucede ya que algunos encargados de la averiguación previa desconocen el ámbito y el alcance de otras leyes que pueden ser aplicables y mas que nada no saben como interpretarlas, por lo que una vez mas es necesario destacar la necesidad de la profesionalización ministerial y poder abatir los errores existentes. Pero definitivamente es necesario retomar las distintas reformas actuales en cuanto a las determinaciones del Ministerio Público a efecto de adecuar el Reglamento al mismo nivel que los demás preceptos jurídicos.

Una vez concluido este analisis es el turno de analizar la guardia de agentes, en el siguiente capitulo ampliaré esta idea en cuanto a el porqué de la necesidad de la guardia de agentes en el reglamento.

CAPITULO 7

GUARDIA DE AGENTES.-

Dentro de este capítulo esta comprendida la organización de los turnos y las guardias de los agentes investigadores del ministerio público para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, es importante reforzar la organización y la estructura orgánica de la dirección del ministerio público ya que en la actualidad es un obstáculo que únicamente retrasa la función ministerial, para que entonces se pueda establecer la guardia de los agentes, ya que todo debe regirse por un principio de orden, es decir, que debe de establecerse inicialmente la base del ministerio público para después designarle su guardia respectiva. No es posible que exista una total desorganización dentro del ministerio público y mas aún no es posible que se confie la procuración de justicia a personas que carecen de la capacidad jurídica para hacerlo, debe de existir una verdadera vocación de servicio, por lo que además de considerar un cambio dentro de las guardias de agentes, debe de cimentarse de manera adecuada la organización de la dirección ministerial y logrando esto podrá obtenerse una mejor idea en cuanto al control de la guardia de agentes. Aunado a lo anterior, es necesario que se establezca un esquema de operatividad que asegure la presencia inmediata del agente del ministerio público y en caso de que el servidor público incumpla con sus encomiendas por medio de lo previsto en la reglamentación en cuanto a la guardia de agentes, este pueda ser sancionado.

Para continuar, es importante destacar que la función indagatoria es una de las más importantes para el agente investigador ya que la misma es la médula de la actividad ministerial en cuanto a la integración de la averiguación previa. luego entonces, y para tal efecto analizaremos la instrucción indagatoria para compararla con la actividad habitual del agente investigador y poder emitir un criterio en cuanto a su funcionalidad.

En lo que toca a la suspensión de la consignación es pertinente analizar el contenido del reglamento para posteriormente verificar si se encuentra acorde lo previsto en el reglamento en cuanto a este aspecto y la realidad en la actividad diaria del agente investigador al integrar la averiguación previa, para lo anterior pasaremos al siguiente capítulo donde a grosso modo realizaremos el análisis sugerido.

CAPITULO 8

INSTRUCCIÓN INDAGATORIA Y SUSPENSIÓN DE LA CONSIGNACIÓN.-

En este capítulo nos adentraremos al estudio del contenido actual en el reglamento del Ministerio Público en cuanto a la instrucción indagatoria y la suspensión de la consignación y como en todos los demás casos analizaremos cada uno de los aspectos vertidos haciendo las consideraciones pertinentes para comparar lo previsto por el reglamento y las acciones diarias y cotidianas del agente del ministerio público y las costumbres que ha adoptado al momento de integrar la averiguación previa y entonces poder afirmar que se requiere de una nueva reglamentación en cuanto a los numerales y en su caso una adecuación dentro del personal a quien va dirigido.

8.1.- INSTRUCCIÓN INDAGATORIA.-

Para comenzar debemos de saber que es la instrucción indagatoria, para esto basta decir que esta función es el hecho que motiva el inicio de una averiguación previa, las formalidades que deben de cubrirse al presentarse la indagatoria, el aviso correspondiente del inicio junto con todos los datos que la componen, cubrir todas y cada una de las diligencias formales dentro del expediente, así como las posibles determinaciones que puedan darse en relación a la averiguación previa.

Después de haber leído el contenido de los numerales referentes a la instrucción indagatoria, cabe hacer el comentario que esos señalamientos deben reformarse a efecto de actualizarlos de acuerdo a los ordenamientos jurídicos vigentes y tener así un actuar ministerial apegado a derecho. Sin embargo, también se destaca que es útil e indispensable que el agente investigador cumpla con este precepto ya que al realizar de forma irregular sus actuaciones afecta la integración de la averiguación previa.

Para poder reforzar lo anterior valga comentar que en cuanto al aviso de inicio de la averiguación previa en la practica no se le avisa a nadie, es decir, el ministerio público inicia las averiguaciones previas pero no cumple con la formalidad de comunicarlo a la superioridad, lo que logra un descontrol por parte del mando superior en cuanto a la información de la labor ministerial.

Además, en este apartado también se puede agregar que los errores en la integración que realiza el ministerio público reflejan la no aplicación de lo previsto por el reglamento en cuanto a la instrucción indagatoria, y además, los errores mas frecuentes que podemos encontrar dentro de las diligencias que realiza el ministerio público son: falta de firmas y sellos, no solicita la ratificación de los memoriales que se le presentan, no da por recibido los dictámenes o en su caso no los solicita, entre otros.

Lo que entonces nos hace pensar que además de la necesidad de crear un Reglamento actualizado en cuanto a la instrucción indagatoria, el agente investigador necesita capacitarse y adentrarse al estudio de la averiguación previa, ya que de esta manera se evitarán los errores de forma al momento de integrarla.

Por lo tanto la institución debe darle la oportunidad a los nuevos profesionales del derecho que tengan vocación de servicio para que realicen su carrera ministerial fomentando así a excelentes servidores públicos. Nuestro país se encuentra en un periodo de cambio, y por tanto no podemos estancarnos en el pasado, la renovación debe ser un hecho.

La Procuraduría necesita dirigirse hacia la profesionalización, y esta ha sido la preocupación primordial del Procurador General de Justicia del Estado, y sin duda alguna sus esfuerzos no serán en vano, pudiéndose erradicar todas las deficiencias que aún prevalecen.

8.2.- SUSPENSIÓN DE LA CONSIGNACIÓN.-

En cuanto a la suspensión de la consignación y después de haber conocido su contenido en el reglamento vigente considero que debemos de basarnos en que el ejercicio de la acción penal podrá retardarse por medio de esta siempre y cuando no nos encontremos en el supuesto de la comisión de algún delito de los denominados graves, y así también de los dolosos en todas sus modalidades, y pienso que esta situación debe ser así, ya que la comisión de los delitos viene aparejada de una intencionalidad, y solamente podría darse la suspensión de la consignación en los casos de la comisión de delitos culposos, ya que si bien es cierto que todo individuo tiene el derecho constitucional de gozar de su libertad bajo caución, también cierto es que el agente investigador goza de un término para determinar la situación jurídica del indiciado y en muchos casos el hecho de caucionar al presunto responsable, nos demuestra un verdadero retroceso en la cuestión de procuración de la

justicia, toda vez que mientras estos activos con el simple pago de una caución gozan de su libertad, los pasivos sufren de las consecuencias ocasionadas por la actitud de aquellos y muchas veces puede pasar hasta un año o más para que se les haga la reparación del daño correspondiente, por lo que considero que deberá no solo crearse un nuevo reglamento sino que deberá reformarse la constitución misma en las partes conducentes a este caso, ya que al parecer los legisladores al momento de analizar la reforma a nuestra carta magna se olvidaron de la existencia de los sujetos pasivos ya que en la actualidad el indiciado goza de más garantías que el agraviado y aún cuando es posible que mi opinión sea una infima sugerencia considero que este trabajo es un foro abierto para expresar criterios, así es de que sugiero que sólo podrá suspenderse la consignación y hasta eso temporalmente mediante el pago de una caución única y exclusivamente en la comisión de los delitos culposos y en el caso de hallarnos en algún supuesto de lo denominados graves o dolosos que sea el juez correspondiente quien provea la libertad bajo caución en esos casos para sujetar a proceso al activo aunque ya es bien sabido que los delitos denominados como graves no tienen derecho a caución por lo que me refiero a los denominados dolosos, así lo considero y pienso que esto debe tomarse en consideración.

El demás contenido previamente analizado por el suscrito en cuanto a la suspensión de la consignación respecto a sus revocaciones ya no tienen vigencia ni sentido de existencia, ya que en múltiples casos y aprovechándonos de la suspensión de la consignación se han dado los casos de que se tengan que archivar averiguaciones previas por prescripción de la acción penal anotándose un acierto más los sujetos activos, y desvirtuando totalmente la procuración de justicia, por lo que dejo bien claro que sólo podría suspenderse la consignación con detenido mediante pago de caución y únicamente por la

comisión de delitos culposos, sin que esto quiera decir que dicho expediente no se consignará, sino que se realizará la consignación sin detenido y anexando el monto depositado por el activo para lograr su libertad bajo las reservas de ley y será el juez quien provea lo conducente

Como hemos visto, la función del Ministerio Público debe de seguir lineamientos que le permitan lograr una integración de la indagatoria ajustada al derecho, pero dentro de la misma función ministerial es importante destacar la conciliación, esta actividad debe ser dominada por el agente ministerial desde el momento de la atención al público ya que podría ahorrarse toda la integración de una averiguación previa si logra que las partes lleguen a un arreglo satisfactorio siempre y cuando la naturaleza del delito lo permita, es decir, que se trate de cualquier delito que sea de querrela, así también es importante mencionar que el control de procesos en la actualidad queda fuera de la función ministerial, ya que existe una dirección para tal efecto, así que a criterio propio sugiero la desaparición de este aspecto dentro del reglamento. Para mayor abundamiento en cuanto a la conciliación y control de procesos daremos entrada al siguiente capítulo donde realizaremos un análisis mas extenso y llegar a una conclusión al respecto.

CAPITULO 9

FUNCIÓN CONCILIATORIA Y CONTROL DE PROCESOS.

La función conciliatoria y el control de procesos los podemos encontrar dentro del contenido del reglamento del Ministerio Público los cuales indican las disposiciones en cuanto a esos términos que son aplicables en la función ministerial por lo que es importante conocer y analizar las funciones contenidas y así también observar la actividad cotidiana en relación a estas funciones y poder así formarnos una idea de la realidad existente y si se requiere entonces una posible reforma a los numerales para verificar su aplicación y vigencia.

9.1.- FUNCIÓN CONCILIATORIA.-

Como hemos podido constatar la función conciliatoria se encuentra elevada al rango de capítulo dentro del reglamento y aún cuando esta función debe de ser dominada por el agente investigador dentro de los delitos de querrela, y previa solicitud del agraviado, hay que destacar que la conciliación es una de las formas más ágiles para dar solución a los problemas planteados dentro del ámbito penal ya que al conciliar los hechos delictivos que requieren de la querrela necesaria se evitaria el inicio de cualquier número de averiguaciones previas logrando una procuración de justicia más pronta y expedita.

Sin embargo, esta función no se lleva a cabo adecuadamente, ya que podemos encontrar en la agencia del ministerio público que la función conciliatoria se delega a los oficiales secretarios e incluso a los mecanógrafos, provocando que la conciliación quede en un término muy relegado y no cumpla con su encomienda.

Para mayor abundamiento, la conciliación deberá practicarla el agente investigador al momento de que el individuo que se presente a exponer su problema y que este comprendido dentro de los delitos denominados de querrela, el ministerio público antes de iniciar la indagatoria debe de buscar la conciliación entre las partes, situación que en muchos casos se logra cuando se lleva a cabo evitando el retraso en la solución del problema. Para esto es importante que el funcionario haga notar a las partes todos los inconvenientes que acarrea la integración de una averiguación previa instruyéndolos de lo que implica la conciliación, si se lograra esta, será necesario hacer constar en su caso las bases de la misma y en caso de la negativa las razones por las cuales no pudo llevarse a cabo y dar paso al inicio de la indagatoria.

Hay que tomar en consideración que la conciliación debe ser manejada por un profesional del derecho que conozca la ley, que mantenga su ética y moralidad jurídicas y más que nada demuestre educación y un buen trato hacia la ciudadanía, ya que debe de erradicarse la situación de iniciar averiguaciones previas sin razón de ser, no hay que olvidar que la procuraduría no se engrandece por el número de averiguaciones previas que inicia, sino que lo hará de acuerdo a los resultados obtenidos en cuanto a la solución de los problemas.

Por lo que una vez mas nos encontramos en la idea de que es el reglamento el que ocasiona la controversia juridica, habrá entonces que tomar en consideración estos hechos para corregir las anomalías además de considerar una modificación al reglamento vigente en cuanto a la función conciliatoria.

9.2.- CONTROL DE PROCESOS.-

En lo que respecta al control de procesos podemos apreciar que en la practica ya existe una dirección independiente a la del ministerio público encargada específicamente a el control de procesos quedando fuera del alcance de las funciones específicas del agente investigador, por tanto mi comentario en cuanto a esta función es que debe de descartarse del contenido juridico del ordenamiento en análisis toda vez que ha quedado en desuso dentro de las actividades del ministerio publico, pero sin embargo si habrá que tomarse en consideración que dicha función requiere de una reglamentación especial en cuanto a su específica área de acción.

Concluido este análisis hay que dar paso a dos aspectos que requieren una máxima atención dentro de la función ministerial, estos son las detenciones y las libertades, y son importantes porque se aplican a la persona que interactua dentro de la sociedad y que se encuentre inmiscuida en alguna controversia penal. por tal motivo la aplicación de alguno de estos aspectos debe de realizarse con suma precaución y con estricto apego al derecho, y en virtud de la importancia de los mismos, los analizaremos en el siguiente capítulo y observaremos como se aplican en la actividad cotidiana del agente investigador, encontrando también la problemática a la que se enfrenta este

servidor público cuando carece de criterio y preparación profesional al momento de invocar estos aspectos dentro de la indagatoria.

CAPITULO 10

DETENCIONES Y LIBERTADES.-

Este capítulo comprende uno de los aspectos más complejos para el ministerio público y que son el punto central de la problemática que prevalece en las funciones ministeriales por lo que mi intención será el comentar las situaciones que prevalecen de acuerdo a las costumbres de los servidores públicos al momento de aplicar estos preceptos y en su caso la problemática que se origina a consecuencia de una indebida apreciación y desconocimiento de la ley.

10.1.- DETENCIONES.-

En cuanto a las detenciones, hay que considerar que el agente del ministerio público se encuentra en este supuesto cuando tiene que aplicar la flagrancia del delito, es decir cuando la persona que le es puesta a disposición fue detenida al momento de cometer el ilícito, cuando se daba a la fuga y fue detenido o cuando fue señalado por la víctima o testigos inmediatamente después de cometer el ilícito. Como podemos observar la situación de la flagrancia es clara, sin embargo el agente investigador se confunde al momento de interpretar la flagrancia lo que luego resulta que no acuerda de manera eficaz la detención teniendo que liberar al presunto o en su caso el juez que conocerá la causa lo hará.

Por lo que aquí nos encontramos que existe un error en cuanto a la interpretación de la ley, y esto tiene su razón de ser ya que el personal ministerial en su mayoría no cuenta con la capacidad de decisión y criterio jurídicos, ya que no por el hecho de que la policía ponga a disposición a una persona tiene que ser forzosamente declarada formalmente detenida, sino que debe de analizarse la naturaleza y las condiciones de la detención y muchas veces por desconocimiento de la Ley, pienso que aquí prevalece un problema de comunicación ya que el preguntar enriquece y para nada denigra y muchas veces debe ser necesario pedir la opinión del superior jerárquico a efecto de acordar la detención de la flagrancia adecuadamente.

En todo caso lo que se requiere para obtener óptimos resultados en cuanto a las detenciones será pues el contar con personal verdaderamente capacitado para tal efecto, establecer líneas de comunicación entre el personal y los mandos medios y lo que es mas importante mantener cursos de capacitación a efecto de que las constantes reformas en cuanto a la flagrancia del delito y las detenciones del indiciado estén frescas para el agente investigador y en su caso pueda acordar correctamente este supuesto jurídico.

10.2.- LIBERTADES.-

Ahora bien, en relación a las formas de alcanzar la libertad sólo es necesario recordarlas y es en los casos de depositar caución que incluya la no sustracción, penas pecuniarias y monto de reparación del daño, que no se reúnan los elementos del tipo penal dentro de la integración de una indagatoria, que se demuestre la legítima defensa o alguna de las causas excluyentes de responsabilidad penal, la absolución dictada por un juez y todas las demás

previstas por la ley. Siempre y cuando nos encontremos en alguno de estos supuestos, el agente investigador deberá dar sin demora la libertad a quien goce de ese derecho.

Pero como en el mismo supuesto de las detenciones, para las libertades nos encontramos con situaciones donde se detectan altos índices de corrupción, ya que en estos casos se aplica un criterio para beneficiar al detenido aún cuando evidentemente el hecho delictivo se encuentra dentro de la flagrancia y que entonces si opera acordar la detención, por lo que nuevamente reitero que se requiere de una renovación profesional y una constante capacitación en apoyo a las actividades ministeriales.

Como hemos palpado, las detenciones y libertades son aspectos muy complejos que, sin lugar a dudas, día con día aparecerán nuevas controversias que nos obliguen a estar preparados, debiéndonos actualizar y seguir en el estudio de las reformas de la ley. En otro orden de ideas, otros aspectos que debemos conocer dentro de la funcionalidad ministerial es el archivo general y los medios de identificación, en cuanto al archivo general debemos destacar que el mismo ya se encuentra fuera de la esfera ministerial y al analizarlo con posterioridad se harán las consideraciones pertinentes, en cuanto a los medios de identificación hay que considerar que el agente investigador debe de ser reconocido como tal ya que se trata de un servidor público al que se le debe guardar respeto como autoridad, por tal motivo el siguiente capítulo nos servirá como foro para ampliar la explicación y análisis tanto del archivo general como de los medios de identificación.

CAPÍTULO 11

ARCHIVO GENERAL Y MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN.-

Seguidamente vamos a retomar los numerales relativos al archivo general de la procuraduría y los medios de identificación comprendidos dentro del reglamento de la Dirección del Ministerio Público, y en este aspecto analizaremos si es una función propia de la Dirección el manejo del archivo general y plantearemos formas de identificación más distintivas para el personal de la Dirección.

11.1.- ARCHIVO GENERAL.-

Ahora bien, como hemos observado el archivo general de acuerdo a lo especificado en el reglamento contará con un jefe y con el número de empleados administrativos que el presupuesto señale, y de ahí se plasman las obligaciones del responsable del archivo referentes al manejo de sus libros de registro, control de expedientes, orden de documentos, cuidar del buen estado de los expedientes, que se cumplan las formalidades y dar acceso al personal de la procuraduría a los expedientes que requieran.

En cuanto a este aspecto, el reglamento no delimita la estructura del mismo ni mucho menos la dependencia, por lo que la función del archivo general si bien es cierto que es importante habrá de regularse su organización y dependencia, sin embargo la función del archivo general en la actualidad y dentro de la práctica no depende de la dirección del ministerio público, lo que

nos conlleva a manifestar que no es necesario recaer a un análisis profundo de este aspecto, toda vez que desde hace mucho tiempo que el ministerio público no tiene injerencia dentro de las funciones del archivo general, por lo que este no debe ser previsto por el Reglamento en el momento de que modifique en su totalidad.

11.2.- MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN.-

En cuanto a los medios de identificación establecidos por el reglamento del Ministerio Público encontramos las credenciales y las placas, en atención a este rubro, considero que la credencial es de vital importancia a efecto de que el agente investigador así como demás funcionarios deberán tenerla para un mejor desempeño de sus funciones cuidando no dar un mal uso de ella ya que en la actualidad se denigra la función ministerial por actitudes de ciertos agentes investigadores que utilizan su credencial para fines ajenos de la dependencia, por lo que no se deberá de perder el objetivo inicial de que la credencial será un medio de identificación para el mejor desempeño de las funciones ministeriales. En cuanto a las placas considero que también tienen una importancia ya que son un distintivo que deberá portar el agente investigador al momento de desempeñar la función investigadora y más que nada sirva para identificar al funcionario y el cargo que ocupa, a continuación se harán las referencias correspondientes en cuanto a esta disposición.

11.2.1.- CREDENCIALES.-

Las credenciales que se expidan a favor de los funcionarios del Ministerio Público deberán contener: el escudo de la Procuraduría General de

Justicia del Estado una fotografía a color del servidor público, su nombre completo, su cargo, su área de adscripción, la firma del Procurador General de Justicia del Estado y la fecha de expedición. Las credenciales deberán renovarse cada año o cada cambio de procurador para que mantengan su vigencia y además deberá de excluirse los datos de la licencia colectiva para portación de arma de fuego, toda vez que no hay que confundir la función del funcionario ministerial, él no es un policía judicial, sino que es un agente del Ministerio Público y no deberá en ningún momento portar un arma para el desempeño de sus funciones. Ahora bien en los casos de operativo donde se requiera la presencia del agente investigador el funcionario deberá ser debidamente custodiado para su protección por elementos de la policía judicial quienes estarán bajo su mando durante la realización del operativo en cuanto a su custodia, pero reitero que en ningún caso deberá portar arma de fuego el funcionario ministerial.

11.2.2.- PLACA.-

La placa será otro medio de identificación para el funcionario ministerial. para tal efecto deberá designársele a cada servidor público un número, el cual sera consecutivo y servirá para identificarlo incluso de manera interna. las placas seran de forma ovalada tradicional de fondo negro y contendrán en el centro: el escudo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su parte baja el puesto que ocupa quien la porte, posteriormente su número de identificación y al final las iniciales de su nombre y apellidos, el diseño y el color de las letras podrá variar a criterio del Procurador General de Justicia del Estado. siempre y cuando se contengan los requisitos antes mencionados y se mantengan los colores del escudo de la procuraduria, pero todas deberán ser iguales las cuales deberán portarse única y exclusivamente al momento de

cumplir las funciones ministeriales, pero el servidor público que la porte fuera de su horario de trabajo y no justifique el motivo por el cual le dio uso se hará acreedor de un correctivo disciplinario que el director general establezca y que sea de los previstos por la ley. Considero que esta es una de las mejores formas de establecer el uso de las placas y definitivamente el reglamento no puede regular por el uso de credenciales o placas de otras Direcciones ya que no es de su competencia, por lo que el uso de placas y credenciales de las otras Direcciones deberán establecerse por separado y dentro de sus reglamentaciones, ya que no hay que olvidar que el reglamento que propondré será única y exclusivamente para injerencia de los servidores públicos ministeriales. Visto lo anterior el Reglamento debe actualizarse para que esta situación se encuentre adecuadamente fundamentada.

CAPÍTULO 12

CONCLUSIONES GENERALES Y UNA PROPUESTA ALTERNATIVA.-

Para concluir este trabajo de tesis considero pertinente señalar que al quedar demostrado que existe inobservancia e inaplicación del reglamento en cuanto a la obligatoriedad que este representa tomando en consideración su estado obsoleto y fuera de la realidad jurídica existente en algunos de sus apartados, debe entonces instituirse un reglamento que se ajuste a las necesidades legales en vigor y para que el funcionario ministerial pueda sujetar su proceder a la regla y requerimientos jurídicos vigentes, obligando a mejorar la relación entre la sociedad y la institución del ministerio público, no como un acto condescendiente, sino como consolidación del avance jurídico tan necesario para elevar la calidad y el nivel de organización de los servicios que la comunidad reclama, imprimiendo mas eficacia y expedites a la función ministerial. Esto compromete a la Institución a realizar las acciones siguientes.-

- Revisar y en su caso adecuar el reglamento de la Dirección del Ministerio Público.
- Difundir los derechos y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo a los lineamientos Constitucionales, Ley Orgánica de la Procuraduría, Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y Reglamentación Interior.
- Establecer un sistema de control de responsabilidades sobre actos, Omisiones y conductas que pudieran constituirse.
- Propiciar la capacitación de los prestadores del servicio.

Con esta acción se logrará una mejor presencia y atención dentro de la sociedad y más que nada se procurará justicia como marcan los cánones jurídicos. Así también la formación ética deberá lograrse no solo con PROFESIONALIZAR al Ministerio Público, sino que también día a día y constantemente la Institución deberá poner empeño en que sus servidores públicos se aboquen a la función ministerial como verdaderos abogados y relacionando la profesionalización con la ética jurídica y dentro de un marco armónico de las condiciones generales de trabajo tenderemos como resultado la eficiencia en la función ministerial instrumentando así la carrera ministerial.

No es posible que la ciudadanía siga confiando sus problemas legales a individuos que no tienen la verdadera vocación del servicio y carecen de la preparación profesional necesaria para llevar acabo la encomienda ministerial, y lo único que nos resta es que se desempeñe fielmente la función ministerial.

Así también es necesario que los mandos medios apoyen supervisando y orientando a su personal para un mejor desempeño de los mismos dentro de la función ministerial, impulsándolos para consolidarse como verdaderos servidores públicos en beneficio de la comunidad.

Además debe de tomarse en consideración que se requiere de una capacitación constante al cuerpo ministerial a efecto de actualizar a los servidores públicos en cuanto a las nuevas reformas que se han establecido en los ordenamientos jurídicos en beneficio de la procuración de justicia.

12.1.- UNA PROPUESTA ALTERNATIVA.-

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la propuesta alternativa que puede plantearse en cuanto al reglamento del ministerio público es que éste deberá adecuarse a los nuevos tiempos jurídicos con la creación de un nuevo reglamento de acuerdo a los demás ordenamientos jurídicos de la materia a efecto de que se consolide como la base del fundamento legal de las funciones del ministerio público fomentando la Profesionalización y la carrera ministerial, para mayor abundamiento es pertinente complementar la propuesta con tres aspectos:

1.- La urgente profesionalización del ministerio público, tomando en consideración la carrera ministerial desarrollada por estudiantes de la licenciatura en derecho para que junto con la adquisición de conocimientos académicos se capaciten y obtengan la práctica necesaria dentro del Ministerio Público, convirtiéndolos en verdaderos servidores públicos.

2.- La constante supervisión y el control de las funciones ministeriales por parte de los mandos medios sobre su personal en cuanto a su capacidad y funcionamiento en el puesto, o en su defecto, allegarse de personal profesional verdaderamente capacitado para tal función y con ánimos de verdadera vocación del servicio en procuración de justicia

3.- La constante capacitación al cuerpo ministerial a efecto de mantenerlo al corriente de las reformas y procedimientos que prevalecen dentro del orden

penal para aplicarlos en beneficio de su función ministerial, promoviendo cursos de capacitación y actualización con apoyo de los institutos para tal efecto y promover seminarios y clínicas prácticas para que con esto el servidor público se encuentre al corriente de la evolución del derecho penal.

Considero que si se observan estas aseveraciones podremos entonces hablar de la modernización del ministerio público y mas que nada se logrará enaltecer el nombre de la institución con apego a la igualdad y el respeto en servicio de nuestro estado de Quintana Roo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero, Julio.
Procedimiento Penal, 4ª ed.
Puebla, Ed, Cajica, 1956, T de P. 533
- 2.- Carnelutti, Francesco.
Cuestiones sobre el Derecho Penal, 2ª ed.
Argentina, Ed, Buenos Aires, 1961, T. de P. 314.
- 3.- Castillo Soberanes, Miguel Ángel.
El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, 2ª ed.
México, De, UNAM, 1993, T. de P. 218
- 4.- Castro, Juventino.
El Ministerio Público en México, 6ª ed.
Mexico, Ed, Porrúa, 1985, T. de P. 530
- 5 - Colin Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª ed.
México, Ed Porrúa, 1983, T. de P. 230.
- 6.- Diaz de León, Alejandro,
Bases Constitucionales del Ministerio Público, 4ª ed.
México, Ed, Porrúa, 1970, T. de P, 474.
- 7.- Fenech, Miguel.
El Proceso Penal, 2ª ed.
España, Ed Madrid, 1978, T. de P. 640.

8 - Fix-Zamudio, Hector.

Estructura y Valoración de la Acción Penal, 3ª ed.
México, Ed. UNAM, 1978, T. de P.153.

9 - Franco Soda, Carlos.

El Proceso Penal Mexicano, 4ª ed.
México, Ed. Porrúa, 1957, T. de P. 280.

10.- García Ramírez, Sergio.

Curso de Derecho Procesal Penal, 9ª ed.
México. Ed. Porrúa. 1974, T. de P. 198.

11 - González Bustamante, Juan José.

Principios del Derecho Procesal Mexicano, 8ª ed.
México. Ed. Porrúa, 1985, T. de P. 530.

12.- Herrera, Juan José.

Estudios Constitucionales, 2ª ed.
México. Ed. Porrúa, 1964, T. de P. 245.

13.- Martínez Pineda, Ángel.

Estructura y Valoración de la Acción Penal, 2ª ed.
México, Ed. Azteca, 1968, T. de P. 389.

14 - Otero de la Torre, Ignacio.

La Omnipotencia del Ministerio Público en Materia Penal. 1ª ed.
México, Ed. Porrúa, 1944, T. de P. 300.

15.- Piña y Palacios, Javier.

Origen del Ministerio Público en México, 2ª ed.
México, Ed. Porrúa, 1984, T. de P. 244.

16 - Zarco, Francisco.

Bases Constitucionales del Ministerio Público, 10ª ed.
Ed, Azteca, 1919. T. de P. 390.

LEYES Y CODIGOS.

1.- Código Penal del Estado de Quintana Roo.

2.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.

3.- Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Reglamento del Ministerio Público en el Estado.

6.- Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial del Estado.

7.- Reglamento de la Dirección de Investigaciones Técnicas del Estado.

REVISTAS.

1.- Revista Mexicana del Derecho Penal.

El Ministerio Público en México.

Número 39. año dos, UNAM, Septiembre de 1964 P. 72

UN TOTAL DE VEINTICUATRO FUENTES INFORMATIVAS